

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.	Por un mes.	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANNARIAS.	Por tres meses.	15	
	Por seis meses.	30	
	Por un año.	55	
ULTRAMAR.	Por tres meses.	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.	Por tres meses.	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.	Por tres meses.	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BERLIN 22 de Noviembre, á las doce y treinta minutos de la tarde; Madrid 24 id., á las nueve y veinte minutos de la mañana.—Via Cabo.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—Metz 21 de Noviembre.—En el fuerte Plappeville ha volado esta mañana el polvorin: algunos muertos y 40 heridos: se ignoran todavía la causa y detalles.»

«VERSALLES 21 de Noviembre.—Los guardias móviles batidos cerca de Dreux y Chateau-neuf huyen hácia el Noroeste: un batallon de la landwehr y dos escuadrones de husares, atacados el 19 en Chatillon, se retiraron á Chateau-Vallain con pérdida de 120 hombres y 70 caballos. Por lo demás, nada de nuevo.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez participa á este Ministerio con fecha 15 de Octubre último que el puerto de Galipia (Kelibia) seguirá habilitado para la exportacion de granos durante tres meses, contados desde el día 12 de dicho mes, despues de cuyo plazo quedará cerrado para la exportacion.

El Encargado de Negocios de España en Constantinopla participa que el cólera-morbo ha desaparecido de Odessa y de Nicolaieff, pero que se ha presentado en Teheran.

En Cónsul general de España en Alejandría de Egipto hace saber que reina el cólera en Bagamoya, frente á la isla de Zan-zibar.

El Ministerio de Hacienda de la Sublime Puerta ha dispuesto que los tenedores de *surets* emitidos antes del año 1280 (1863), y de *serghiz* emitidos antes del mes de Enero de 1284 (1867), presenten estos títulos, á partir del 1.º de Octubre de 1870, en la oficina de Muhassébé, en el Ministerio de Hacienda, para cambiarlos por los correspondientes títulos definitivos. Se borrarán del Registro y perderán su valor los títulos no presentados antes del último día de Febrero próximo.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Angel de Vallejo Miranda, Vicepresidente, Jefe de Administracion de segunda clase de las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres.

Dado en Madrid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 12.500 pesetas que, bajo el núm. 39 del art. 3.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Perales como réditos del capital impuesto sobre las corredurías de mar y tierra de la ciudad de Alicante.

En su consecuencia:

Vista una real cédula original expedida por D. Fernando VI en el Buen Retiro á 9 de Agosto de 1757 aprobando y ratificando la escritura otorgada en su nombre por D. Pedro Diaz de Mendoza, Juez privativo de incorporacion de todo lo segregado de la Corona, en Madrid á 22 de Enero de 1756, ante D. Eugenio Aguado, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del Consejo de Castilla, en virtud de la cual, previa subasta pública, fueron vendidas á D. Ventura de Pinedo y Velasco, Conde de Villanueva, Marqués de Perales, para sí, sus herederos y sucesores, las 12 corredurías de la ciudad de Alicante, cuatro de mar y ocho de tierra, que pertenecian á la real Hacienda, con todos sus frutos, rentas y emolumentos, por precio de 1.002.000 rs. que satisfizo el Conde, y bajo condicion de que si por algun accidente se declarase nula esta venta, ó S. M. y demás Reyes que le sucedieran quisiesen incorporar á la Corona los expresados 12 oficios, no habian de poderlo hacer sino del todo de ellos, y en este caso entregándose primero por la real Hacienda el capital desembolsado por el comprador:

Vista otra real cédula expedida por D. Fernando VI en Aranjuez á 19 de Julio de 1758, confirmando al Conde de Villanueva, Marqués de Perales, en la propiedad de las 12 corredurías de la ciudad de Alicante, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto un testimonio expedido en Madrid á 6 de Agosto de 1773 por el Escribano D. Miguel Tomás Paris, literal de una escritura otorgada en el Real Sitio de San Ildefonso á 7

de Setiembre de 1770 ante el Escribano D. Cláudio Sevilla, de la cual aparece que habiendo tratado el comercio de Alicante de adquirir los 12 oficios de corredores de dicha ciudad que pertenecian al Marqués de Perales, fué autorizado para ello por real cédula de 8 de Julio de 1770, sin perjuicio del derecho de la real Hacienda; y en su virtud se le vendieron por juro de heredad y perpétua enajenacion á censo reservativo redimible por el expresado Marqués, Conde de Villanueva, en precio de 90.000 ps. de 128 cuartos cada uno y el rédito de 3 por 100, ó sean 2.700 ps. de pension anual, con especial hipoteca de los rendimientos de los mismos oficios, y bajo otras condiciones aceptadas, tanto por el Marqués como por el comercio natural y extranjero de Alicante, en cuyo nombre concurrió al otorgamiento de esta escritura D. Juan Bautista Fuentes, comisionado al efecto:

Vista otra copia literal expedida por el Escribano D. Miguel Tomás Paris en 11 de Diciembre de 1787 de la escritura otorgada ante el mismo en 22 de Junio del propio año, y la aprobacion real recaída en su virtud, de cuyos documentos aparece que por real orden de 8 de Noviembre de 1785, dictada de conformidad con el dictámen de la Junta de Estado se declaró insubsistente y nulo el contrato de venta de las corredurías celebrado por su poseedor con los comerciantes naturales y extranjeros residentes en Alicante, autorizándose al Consulado de esta plaza para que adquiriese dichos oficios mediante otro convenio que celebrara con el dueño, obligando á su seguridad y pago la dotacion concedida por la real cédula de su creacion del medio por 100 de avería de todos los géneros, frutos y efectos que fueran introducidos ó extraídos por aquel puerto y los otros de su distrito: que en su consecuencia, por parte de D. Miguel Fernandez Durán y Pinedo y su esposa Doña María de la Concepcion de Pinedo y Velasco, como poseedora esta del mayorazgo fundado por su madre Doña Micaela Gonzalez de Quijano y Vizarron, Condessa de Villanueva, Marquesa de Perales, se otorgó la escritura de que se viene haciendo referencia, mediante la cual, por sí y á nombre de sus herederos y sucesores en el referido mayorazgo, vendieron por juro de heredad á censo reservativo redimible al nuevo real Consulado de Alicante los 12 oficios de corredores públicos de dicha ciudad, los cuatro de mar y cambio, y los ocho de tierra, con todos sus frutos, rentas, emolumentos, derechos y preeminencias con que los obtuvo el Marqués de Perales, por precio y cuantía de 1.666.666 reales 22 dos tercios maravedís, al rédito de 3 por 100, importante 50.000 rs. renta anual, quedando impuesto dicho capital é intereses sobre los 12 oficios y sus rendimientos como especial hipoteca, y además sobre el medio por 100 de avería; estipulándose otras condiciones que fueron aceptadas por Don José Antonio Lozano, en representacion del Consulado de Alicante; y que por real orden expedida en 20 de Setiembre de 1787, que obra en el protocolo de la referida escritura, fué aprobada esta, tomándose despues razon de ella en la Contaduría de Hipotecas de Madrid en 14 de Diciembre del mismo año:

Vista una real cédula original librada por Don Carlos IV en Aranjuez á 13 de Marzo de 1802, por la que se confirma al Consulado de Alicante en la propiedad y goce de los expresados oficios, mediante el pago que habia hecho de 185.485 reales por razon de valimiento:

Visto el art. 11 de la ley de Aduanas de 1.º de Noviembre de 1841, por el cual se dispone que en reemplazo de las exacciones que con el título de arbitrios se hacian en las Aduanas sobre las mercaderías sólo se exigiese en adelante un 6 por 100 tomado sobre el importe de los derechos del Arancel:

Vista la orden de la Regencia, fecha 2 del propio mes y año, mandándose llevar á efecto la centralizacion en el Tesoro público de los fondos y obligaciones de las Juntas de Comercio, acordada en el presupuesto votado por las Cortes para el año de 1835:

Visto el real decreto de 7 de Octubre de 1847 y la real orden de 23 de Diciembre siguiente, por virtud de los que se dió nueva organizacion á las Juntas de Comercio, cesando estas de administrar sus fondos, y quedando á cargo del Estado el pago de las obligaciones que pesaban sobre las mismas:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859, así como tambien los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que determinan la revision de las cargas de justicia y la forma en que debe verificarse:

Vistas las diligencias oficiales practicadas, de las que resulta no haber sido indemnizado en concepto alguno el capital de la carga de justicia de que se trata:

Visto el informe del Fiscal de esa Direccion proponiendo se declare caducado el derecho del Marqués de Perales al capital y réditos de la referida carga, en conformidad á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 19 de Julio de 1869, y al propio tiempo que se le obligue á reintegrar al Estado el importe de todas las pensiones que se le han abonado, suspendiéndose desde luego el pago, y ordenándose á la Direccion del Tesoro que adopte las disposiciones necesarias para dicho reintegro:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, adoptado en sesion de 20 de Setiembre último, por el cual se declara subsistente la expresada carga de justicia:

Considerando que los documentos presentados por el Marqués de Perales justifican de una manera indubitada que

los enunciados 12 oficios de corredores de mar y tierra de la ciudad de Alicante fueron segregados de la Corona á título oneroso, mediando justo y efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro público:

Considerando que la data á censo reservativo de los mismos oficios y sus emolumentos, llevada á efecto por el Marqués de Perales en favor del Consulado de Alicante con real aprobacion, demuestra la trasmision de la propiedad de aquellos al Consulado y el derecho del Marqués para percibir exclusivamente la renta de 50.000 rs. estipulada interin no se verifique la redencion de dicho gravámen:

Considerando que la reserva consignada en favor de la real Hacienda, tanto en el primitivo contrato de venta como en el de constitucion del censo de 7 de Setiembre de 1770, se limita á la reincorporacion al Estado de los expresados derechos, previo el reintegro á sus dueños del capital desembolsado:

Considerando que las disposiciones referentes á los dueños de oficios y derechos enajenados de la Corona, así como al arreglo de la Deuda y caducidad de créditos, no son aplicables al Marqués de Perales, porque este trasmitió al Consulado de Alicante el dominio directo y útil de los citados oficios, y sólo puede estimársele con derecho al capital y réditos del censo constituido á su favor:

Considerando que el Consulado de Alicante y la Junta de Comercio que le substituyó vinieron satisfaciendo dichos réditos hasta la época en que, por consecuencia de lo dispuesto en el real decreto orgánico de 7 de Octubre de 1847, quedaron reducidas las Juntas de Comercio á meros cuerpos consultivos:

Considerando que en virtud de lo prevenido en el citado real decreto respecto á que por el Estado se abonaran las cargas de justicia de los Consulados como en equivalencia de los antiguos arbitrios refundidos en el 6 por 100 sobre los derechos de importacion que con tal objeto se cobraban en todas las Aduanas del reino, han venido reconociéndose y pagándose en la propia forma otras obligaciones análogas á la de que se trata, procedentes de los Consulados y Juntas de Comercio de Santander, San Sebastian, Valencia y Bilbao:

Y considerando que subrogado tambien el Estado en las obligaciones que pesaban sobre el Consulado, y más tarde Junta de Comercio de Alicante, es innegable que se encuentra en el deber de continuar satisfaciendo al Marqués de Perales la que resulta consignada á su favor en los presupuestos por haberse incorporado á la Nacion los oficios y derechos que le estaban hipotecados, y por no aparecer que se le haya reintegrado ó indemnizado en otra forma del capital del censo que le pertenece;

S. A., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y el Departamento de Liquidacion de esa Direccion, se ha servido confirmar el citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Bibliotecas populares.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Vicente Morquecho y Palma de 50 ejemplares de *Los derechos del hombre*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (4).

TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 66. Se entenderá extinguido el inmueble objeto de la inscripción, para los efectos del núm. 1.º del art. 79 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará extinguido el derecho real inscrito, para los efectos del núm. 2.º del mismo art. 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje

(4) Véanse las GACETAS de los días 22, 23 y 24 del actual.

completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del prédio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censalista conviniere con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.º del art. 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del núm. 2.º de dicho art. 80:

1.º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del prédio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripcion, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó más vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Art. 71. Cuando la cancelacion fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se extinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion de una obligacion será suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligacion ha caducado ó se ha extinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales ó totales de créditos hipotecarios podrán hacerse presentando en el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó reduccion puesta á continuacion de la nota de inscripcion; cuya escritura con su nota y testimonio se podrán presentar acompañadas de copia simple y literal para que, siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviendo el título al interesado.

En los demás casos sólo será necesaria la nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando extinguida la obligacion por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion.

Art. 73. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripcion procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse ante ellos la extincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Cuando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripcion por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del artículo 42 de la ley.

2.º Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare en pago la finca anotada.

3.º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

4.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el núm. 4.º, art. 2.º de la ley.

5.º Cuando el legatario cobrare su legado.

6.º Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

7.º Cuando la anotacion se convierta en inscripcion definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causa-habiente.

8.º Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

9.º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripcion ó anotacion se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 76. La anotacion preventiva podrá convertirse en inscripcion cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripcion de referencia á la anotacion misma, en la cual se exprese:

1.º La fecha, folio y letra de la anotacion.

2.º Su causa y objeto.

3.º El modo de adquirir el derecho anotado la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.

4.º Las circunstancias requeridas para la inscripcion en los números 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 9.º de la ley.

Art. 77. Cuando adquiera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido, deberá extenderse la inscripcion á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás; pero haciendo en ella expresion de la causa y de quedar cancelada la anotacion.

Hecha la cancelacion, se hará constar por nota al márgen de la anotacion cancelada.

Art. 78. Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mencion en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 79. Se considerará exigible el legado, para los efectos del número 6.º del art. 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 80. La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la ley deberá constituirse en la misma particion correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pensión, y á falta de ella en escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligacion.

Cuando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestion como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Art. 81. Para prorogar el plazo de la anotacion, en el caso del artículo 96 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspension de la inscripcion, y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si esta no se conformare, oír á ambas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la prórroga, denegándola en caso contrario.

Art. 82. Lo dispuesto en el art. 37 respecto á la calificación que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones será aplicable á la calificación hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 400 de la ley.

Art. 83. Cuando el Registrador suspendiere la cancelacion de una inscripcion ó de una anotacion, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotacion preventiva, si se solicita, en la cual se exprese la inscripcion ó anotacion cuya cancelacion se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspension.

Art. 84. La anotacion expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

1.º En el caso del art. 100 de la ley, á los sesenta dias de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

2.º En el caso del art. 101 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta dias siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelacion.

Art. 85. Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida, antes de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension. La cancelacion en este caso hará precisamente referencia de la anotacion mencionada.

Art. 86. Cuando el Registrador suspenda la cancelacion por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveido, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez dias, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

Art. 87. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia, del Registro para dictar su resolucion, la pedirá al Registrador y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolucion que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 88. Cuando los interesados, los Jueces ó el Tribunal de partido recurrieren á la Audiencia contra la decision del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del Registrador, y pidiendo, para proveer, los documentos que juzgue necesarios.

Art. 89. Siempre que el Registrador suspenda la inscripcion ó anotacion de algun título ó la cancelacion de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripcion de este documento (expresando brevemente el motivo de la suspension), segun resulta de la anotacion preventiva de tal fecha, que obra en el tomo.... de este Registro, folio.... (Fecha y firma del Registrador).»

Art. 90. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, segun su fecha, y expresará:

1.º El número de la inscripcion que se cancele.

2.º El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, expresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fé de conocimiento de las personas, y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripcion cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

3.º El día y hora de la presentacion en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú orden judicial en cuya virtud se haga la cancelacion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

4.º La expresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.º La fecha de la cancelacion.

6.º La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pie de la misma pondrán los Registradores por el orden respectivo el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel comun, que se cotejará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pie de la misma: *Conforme con el original presentado*; luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiere firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 91. De toda cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al márgen de la inscripcion ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripcion (ó anotacion) adjuntas, núm.... en el tomo.... de este Registro, folio...., asiento núm.... (Fecha y media firma del Registrador).»

Art. 92. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al márgen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiese referido dicha cancelacion.

Art. 93. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el artículo 60 de este reglamento.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Sermo. Sr. Regente del Reino: Los que suscriben, que componen la Municipalidad del pueblo de Aznalcollar, reunidos en sesion extraordinaria, asociados de los vecinos y contribuyentes que tambien suscriben, enterados del contenido del *Boletín extraordinario* recibido en este día, en el que se anuncia oficialmente el resultado de la votacion para Rey de los españoles, cuya eleccion ha recaido en el ilustre y digno Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, todos unánimes aplauden la determinacion de las Cortes Soberanas, y felicitan al Gobierno de S. A. y al Excmo. señor Presidente de la Cámara por la acertadísima interpretacion que se ha dado al sentimiento nacional, adhiriéndose en un todo á lo determinado por el mismo.

Aznalcollar 18 de Noviembre de 1870.—Sermo. Sr.—José M. Talavera.—Tomás Sebrera.—Juan Delgado.—Ambrosio García.—Juan Talavera.—Francisco Mateo.—Pedro Roman Hato.—José Romero.—Antonio Ramos.—Domingo Mateos.—Juan Peregrin Hato.—Antonio Medina.—Juan de Dios Montes.—José Moreno.—Luis C. García.—Pedro José de la Rosa.—Antonio P. Libro.—Francisco Javier Marquez.—Pedro F. Diaz.—Vicente Romero.—José Romero.—José M. Cormal.—Manuel Tassara.—Pedro del Arbol.—Juan A. Lopez.—Pedro Simon Haro.—Juan Vazquez.—Francisco García.—Francisco Diaz.—Roman de Cordobal.—José M. Castañon.—Ramon Libro.—A. P. Libro.—Ramon Crespo.—José Sanchez Prieto.—Juan Peregrin.—José María Lopez.—Remigio Talavera.—Manuel Talavera.—José María Parra.

A S. A. el Regente del Reino y á su Excmo. y sapientísimo Gobierno.—El Ayuntamiento popular de esta villa, provincia de Málaga, partido judicial de Archidona, en sesion de este día ha acordado acudir, como lo verifica, á S. A. el Regente del Reino y á su Excmo. Gobierno exponiendo: que no puede menos esta Municipalidad de manifestar la gratitud y satisfaccion que disfruta al ver los esfuerzos hechos por el Gobierno de S. A. para concluir con la interinidad eligiendo por Rey de España á S. A. el Príncipe Amadeo, Duque de Aosta, quien por sus relevantes prendas, representacion política que en toda Europa tiene la ilustre casa de Saboya, la afinidad de origen entre España é Italia, consideran que su reinado será la garantía de las conquistas revolucionarias, el afianzamiento del orden y el desarrollo de las instituciones, y una fuente de prosperidad, libertad y progreso para nuestra Nacion.

Casas Consistoriales de Villanueva del Rosario á 16 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Cristóbal Navas.—Juan Molina.—Vicente Sedano Repico.—Francisco Muñoz Rodriguez.—Juan García Rico.—José Vegas Gonzalez.—Antonio Natera Navas.—Francisco Moreno Repico.—Pedro Jimenez Rodriguez.

Excmos. Sres. Diputados de las Cortes Constituyentes: Los que suscriben, individuos del Ayuntamiento popular del lugar de Valdemorales, partido de Montanech, provincia de Cáceres, á V. EE. con la mayor veneracion y respeto exponen: que han visto con júbilo que por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha sido presentado como candidato para el Trono de España el Sermo. Sr. Duque de Aosta, cuya candidatura el Ayuntamiento que suscribe desea que por la Asamblea Constituyente de la Nacion, que V. EE. tan dignamente representan, emitan sus sufragios en su favor con el fin de que salga electo, pues que sin duda alguna merece las simpatías de todos los amantes de la revolucion.

Los exponentes, Excmos. Sres., llevados del mejor deseo por el bien de la Nacion, por el orden y por la libertad, reiteran su vehementemente deseo por que dicho Sr. Duque de Aosta obtenga mayoría de votos; y los que suscriben no pueden menos de adherirse á favor de su candidatura, pues que por su eleccion se dará feliz cima á la revolucion iniciada en Cádiz, inaugurando una nueva era, en la que, con el ejercicio de los derechos individuales consignados en la Constitucion de 1869, se asegure el reinado de la libertad y del orden á la sombra de la Monarquía democrática.

En esta atencion, suplican á V. EE. se sirvan darle sus votos con el fin de que dicho Sr. Duque de Aosta salga electo Rey; y en su virtud manifestamos á la Asamblea constitucional nuestra adhesion hacia el ilustre y simpático Príncipe.

Valdemorales 13 de Noviembre de 1870.—El Sr. Juez municipal, Manuel Paniagua.—El Secretario, Patricio Julian Gonzalez.—Manuel Lázaro.—Francisco Perez.—Bartolomé Lázaro.—Manuel Acedo Mayoral.—Lorenzo Nicasio Castro.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento de Alameda, provincia de Málaga, no puede menos de felicitar á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete por el acierto y patriotismo con que han sabido poner término al periodo de interinidad que tanto afligía al país, presentando para el Trono de España á un ilustre Príncipe, mayor de edad, católico y de estirpe real, cuya solucion dará á buen seguro en nuestra amada patria una nueva era de libertad, orden y prosperidad como justo premio á los afanes de los esclarecidos patriotas que á tanta costa y con tanta abnegacion han logrado por fin dar cima á la obra revolucionaria.

Este Ayuntamiento, por último, se adhiere sincera y espontáneamente á la candidatura de S. A. R. el Duque de Aosta, y da las más expresivas gracias al Gobierno por su constante y poderosa cooperacion á tan árdua empresa, para la cual se ofrecen moral y materialmente como partidarios entusiastas y defensores decididos de la Soberanía Nacional.

Alameda 12 de Noviembre de 1870.—Antonio Rodriguez.—José Zambrano.—Mateo Zambrano.—José J. Romero.

Á las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento de Gelves acata la acertada eleccion hecha por las Cortes Constituyentes á favor del Príncipe Amadeo de Saboya para Rey de los españoles.

Provincia de Sevilla, Gelves 21 de Noviembre de 1870.—José Ulgar.—Salvador Gomez.—José Zambrano.—José Perez.—Roque Moreno.—José Leon.—Manuel Gonzalez.—Ramon Dominguez, Secretario.

Sermo. Sr.: Los que suscriben, individuos que componen el ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa de Lebrija, partido judicial de Utrera y provincia de Sevilla, por sí y en representacion de su vecindario; á S. A. con la mayor consideracion y respeto exponen: que al enterarse en el *Boletín oficial* extraordinario publicado en el día de ayer por el Sr. Gobernador de la misma del resultado de la votacion de Rey, fueron inspirados de los sentimientos más leales y patrióticos por el bien de la Nacion, y acordaron que inmediatamente se dirigiese esta manifestacion de su adhesion al Gobierno de S. A. y á las Cortes Constituyentes por

su acertadísima elección hecha á favor del ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, para ocupar el Trono que perteneció al gran San Fernando.

Casas Capitulares de Lebríja 18 de Noviembre de 1870.—Sermo. Sr.—José Joaquín de la Serna.—Pascual Ruiz.—Diego Lereña.—Manuel Romero Fernandez.—Antonio Dorante.—Salvador Gomez.—Miguel García Ledesma.—José Granada García.—Juan García Monge.—Antonio Cordero.—Domingo Gonzalez.—José P. Arce.—Juan Velazquez.—Diego Bellido.—Ricardo de la Mier.—Benito Romero.—Juan García Rico.—Benito Zambrano.—José Jimenez Fuentes.—Miguel Andrade.—José María Calderon.—Manuel Barragan.—Manuel Reina, Secretario.

A. S. A. el Regente del Reino.—Sermo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir y vecinos de esta villa de Paradas, en la provincia de Sevilla, manifiestan su adhesión al Gobierno de S. A. y al Presidente de la Cámara por la acertadísima elección hecha por la Asamblea Nacional á favor del digno é ilustrado Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, para Rey de los españoles, y le felicita por el término de la interinidad que tan funesta viene siendo para el país.

Paradas 19 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Presidente, Juan Leño.—José Leño.—Modesto Leño.—Francisco Ortiz.—Federico de Torres.—Celestino Medel.—Joaquín Arcenequi.—Juan Bascon.—Joaquín Hurtado.—José María Montero.—Juan Barroza.—Juan Aguilar.—Tomás Salvago.—Miguel Acosta.—Juan María Gonzalez.—Juan Marqués.—Manuel Perez.—Fernando Jordan Valdés.—R. Modesto Morente.—Antonio García.—Jerónimo Bulas.—Bonifacio Medel Barrera.—José Gonzalez.—Joaquín de Torres.—José Sosa.—Tomás Aguilar.—José Perez Lopez.—Joaquín Bejarano Pascon.—Joaquín Suarez Eguillos.—Joaquín Flumanes García.—José de Torres Consino.—Antonio Jimenez.—Manuel Suarez.—José Perez Lopez.—Fernando Jordan.—Joaquín de Torres Consino.—José Suarez Martinez.—Manuel García Nuñez.—Felipe Humanes García.—Joaquín García.—José de Torres Bascon.—Bonifacio Ramirez.—Joaquín García Nuñez.—Juan Aveilla.—José Pastor García.—Francisco Guerra.—Juan Recacha.—Joaquín Torres.—José Gago.—Antonio Lara Alcalde.—Manuel García Gonzalez.—Joaquín Recacha.—Antonio Recacha Vega.—Manuel Z. Aveilla.—Juan Benjumea.—Pedro Fernandez.—Antonio Correa.—Cristóbal Gonzalez.—Manuel Portillo Benitez.—José Ramiro García.—Manuel Rodriguez.—Antonio Rodriguez.—Joaquín Rodriguez.—Joaquín Lara.—José Portilla.—José Alcalde.—Rafael Zaucedo.—José García.—Rafael García.—Joaquín Suarez.—Santiago Barreras.—Manuel Barrera Montero.—Bonifacio Mizdel.—Benito Barrera.—Manuel Leño.—José Madronal.—José Hurtado.—Manuel Valle.—José Lopez Reina.—Joaquín Ceniso.—Antonio Suarez y Lopez.—Francisco Fernandez.—José Reyes Herrera.—Joaquín Reyes.—José Vega Barrera.—Juan José Vega Aveilla.—Francisco Rangel Perez.—Anastasio Humanes García.—Francisco Fernandez Rodriguez.—Juan Gil Recacha.—Joaquín Espinal.—Licenciado Francisco Morales.—El Juez municipal, Luis Vazquez.—El Secretario del Juzgado, Modesto Morente.—Cristóbal Lopez Gutierrez.

A las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, vecinos de este distrito municipal, respetuosamente exponen: que deseando ver coronado el edificio levantado por la revolución de Setiembre, saliendo de la interinidad que tanto aflige al país, han visto con satisfacción la actitud tomada por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino, presentando como candidato al Trono de España al Sermo. Sr. Duque de Aosta, cuya solución consideran desde luego como la más digna y nutrida de las condiciones necesarias para el buen régimen en los destinos de la Nación.

Esguedas 14 de Noviembre de 1870.—Ramon Orgaz.—Miguel Otal.—Rafael Sato.—Julian Otal.—Hilario C. Soto.—Antonio Anoro.—Joaquín Laheña.

El Ayuntamiento de Albalate de Cinca, provincia de Huesca, por sí y en nombre de todo el vecindario, con el más profundo respeto se adhiere sinceramente al Gobierno de S. A. el Regente del Reino en la acertada y digna elección del Sermo. Sr. Duque de Aosta para la régia Magistratura.

Albalate de Cinca 14 de Noviembre de 1870.—Pascual Salans.—José Carrera.—Antonio Broto.—Joaquín Galindo.—Agustín Broto.—Francisco Viñuales.—Ramon Broto.—Inocencio Coronado.

Pueyo de Moras 14 de Noviembre de 1870.—Antonio Puyal.—Agustín Penella.—Antonio Villanova.—Valentin Molina.—Salvador Rodas.—Pedro Buil.

El Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de los pueblos de Sena, Aren y Baellas, en la provincia de Huesca, respetuosamente exponen: que anhelando ver terminada la interinidad, se adhieren al Gobierno en la candidatura del Duque de Aosta por considerarlo muy digno de regir los destinos de nuestra querida patria.

Sena 14 de Noviembre de 1870.—Felipe Udina.—José Calvo.—Rafael Almerge.—Antonio Almerge.—Vicente Lacruz.—José Naval.—Narciso Biol.—Eusebio Malamigo.—José Castan.—Pedro Naval.

Aren.

Joaquín Salinas.—Ramon Molins.—Vicente Ardamuy.—José Puyol.—Tomás Perez y Velas.—Sixto Areas.—Eloy Plana.—José Bona.—Marcelo García.—José Cuguyos.—Mariano Mañanet.—Miguel Ferraz.—Francisco Aumella.—Ramon Tarran.—Joaquín Bond.—Ramon Ramirez.—Tomás Ferrer.—Francisco Nogués.—Francisco Hervera.—Ramon Hervera y Ballarin.—José Fraguas.—Francisco Tarran.—Clemente Manzanas.

Baellas.

José Mansonet.—Francisco Zaragoza Pellus.—Blas Larrull.—José Vidal.—José Scio.—Miguel Ferrer.—José Mansonet Monlus.—Antonio Pena.—Cipriano Pons.—Manuel Ferrer.—Joaquín Costarlenas.—Antonio Castalenas.—José Zaragoza.—Joaquín Boix.—Francisco Mansonet.—Joaquín Palomés.—Joaquín Sarado.—Antonio Palomos.—Joaquín Parter.—José Gonzalez.—José Boix.—Antonio Raberola.—Toribio Dos.—José Dos.—Joaquín Benedicto.—Vicente Quintilla.—Pedro Obea.—Pedro Benabarre.

Los que suscriben, vecinos de Zaidin y pueblos limítrofes del partido de Fraga, provincia de Huesca, convencidos de que la situación algo penosa que atraviesa la Nación es debida en gran parte al estado de interinidad que el lamentable y nunca bien anatematizado espíritu de partido y la intransigencia de las pasiones políticas han contribuido á prolongar más de lo que debido fuera, humildemente acuden ante la Representación Nacional haciendo fervorosos votos para que cuanto antes ponga fin y término de una manera patriótica á tan angustiosa situación.

Zaidin 16 de Noviembre de 1870.—Blas Ibaroz é Ibaroz.—Antonio Rodriguez.—Manuel García.—Manuel Barranquero.—José Javierre.—José Peña García.—Domingo Pascual Santamaria.—Ventura Brés.—José Peña.—Joaquín Ibaroz Olicet.—José Ibar.—Joaquín Ibar García.—Pablo Ibar García.—Narciso Escalona.—Manuel García Ibarra.—Joaquín Casanovas.—José Escuel.—Antonio Ibaroz Ibaroz.—Blas Ibaroz Royo.—José Abad.—Pedro Abad Royo.—Antonio Abad Royo.—Francisco Abad Royo.—Joaquín Boyó.—José Ibaroz y Turma.—José Gaillen.—Joaquín Gonzalez.—Antonio Gonzalez.—Clemente Gonzalez.—Ramon Ibaroz é Ibaroz

Capellá.—José Ibaroz.—José Peña Lopez.—J. Ramon Laroy.—Benito Abadia.—Juan García.—Manuel Torget.—José Trances.—Isidro Jordan.—Joaquín Ibaroz.—Antonio García.—José Cabares.—Joaquín Cabares.—Ramon Turmo.—José Turmo.—Vicente Ibaroz.—Antonio Pelay.—José Pelay.—Francisco Pelay.—Joaquín Mur.—Pedro Casanueva.—Ramon San Juan.—Ramon Pueyo.—José Pueyo.—José Casadas.—José Ibaroz.—José Jordan.—Domingo Jordan.—Valero Ballester.—Pedro Turmo.—Antonio Turmo.—Joaquín Alles.—Ramon Alles.—Antonio Turmo.—Modesto Cabaria.—Blas Taberre.—José Taberre.—Domingo Taberre.—Domingo Santot.—José Pueyo.—José Melet.—Antonio Jaberre.—Joaquín Jaberre.—Manuel Jover.—José Jover Puntas.—Antonio Puntas.—José Puntas.—Domingo Blenger Jabaroz.—Domingo Blenger.—Juan Escalona.—José Perez.—Francisco Ibaroz.—Ramon Ibaroz.—Antonio Francés.—Vicente Ibaroz.—Ramon Peña.—Valero Jordan.—Miguel Ibaroz.—Francisco Jordan.—Antonio Ibaroz.—Mariano Barranquero.—José Calavera.—Antonio Hornos.—Miguel Seder.—Alejandro Charles.—Blas Charles.—Miguel Charles.—José Peña Jordan.—Ramon Pascual.—José Pascual.—Antonio Pascual.—Miguel Pascual.—Domingo Jordan.—Pedro Jordan.—Antonio Alles.—Francisco Pascual.—José Ibaroz.—Francisco Jordan Ibaroz.—Bautista Ibaroz.—Ramon de Galindo.—Joaquín Ibaroz.—Antonio Ibaroz.—Miguel Ibaroz.—Ramon Ibaroz Peña.—Joaquín Jordan.—Antonio Puntos.—Ambrosio Puntos.—Francisco Jordan.—José García Beybarra.—Manuel Barranquero Pueyo.—Juan José García.—Miguel Pinto.—José Sanchez.—José Camarasa.—Ramon Buil.—Juan José Royo.—Rafael Royo.—Márcos Campo.—Antonio Roldan.—Joaquín Bruno.—Salvador Villar.—Ramon Bernat.—Francisco Bernat.—Marcelo Piza.—Joaquín Bayona.—José Noyo.—Antonio Bayona.—Ramon Pirla.—José Pirla.—Francisco Bayona.—Francisco Cortz.—Miguel Royo.—Joaquín Villar.—José Bayona.—Jerónimo Pirla.—Ramon Cugota.—Gregorio Pirla.—Estéban Villar.—José Pirla.—Manuel Pirla.—Constantino Pirla.—Agapito Pirla.—José Pirla.—Alejandro Poy.—Antonio Sasat Martell.

Sermo. Sr.: El Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, provincia de Sevilla, en sesión extraordinaria de este día, en que se dió cuenta por el Presidente de la comunicación oficial del Sr. Gobernador civil de la provincia participándole que las Cortes Constituyentes, en uso de la Soberanía que la Nación les delegó, acababan de investir con la alta dignidad de Rey de los españoles á Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, acordó se felicite por la presente al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, así como al Presidente y Diputados de las Constituyentes, por su acierto en la elección de tan esclarecido Príncipe para la alta dignidad de Monarca, adhiriéndose la corporación por sí y en eco de este vecindario, á quien representa, al voto de la mayoría de las Cortes.

Dios guarde muchos años la vida de V. A.
Las Cabezas de San Juan 18 de Noviembre de 1870.—Sermo. señor.—El Alcalde primero, Rafael Casemo.—El Alcalde segundo, Francisco Muñoz.—Regidores: Francisco Fernandez.—Agustín Rodriguez.—Estéban García.—Juan de Castro Vela.—José Monjon.—Juan Ruiz.—Juan Jimenez.—José Dominguez.—Andrés Beato.—Rafael García.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento popular de la ciudad de Ceija, fiel intérprete de las aspiraciones de la generalidad de sus vecinos, tiene el honor de acudir con la consideración y respeto debidos á las Cortes Soberanas para expresarles la satisfacción con que se ha enterado del éxito feliz que han obtenido los esfuerzos del Gobierno de S. A. el Regente del Reino para dar fin á la interinidad que consumía las fuerzas vitales del país, y coronar la sublime obra iniciada en la revolución de Setiembre.

La solución dada al efecto por las Cortes Constituyentes eligiendo como Monarca de los españoles á S. A. R. Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, es la más relevante prueba de las repetidas que tienen dadas de sus sentimientos patrióticos, porque este nombramiento representa el afianzamiento de las conquistas de Setiembre y el acierto con que las mismas han interpretado los de la Nación.

Este Ayuntamiento, pues, se complace en reconocerlo así y en hacer público el júbilo con que ha visto una resolución tan acertada, tanto por lo que de ella debe esperar el pueblo español, cuanto por el digno é ilustrado Príncipe en quien ha recaído su representación.

Dígnese las Cortes acoger benévolamente esta manifestación, y recibir con ella la expresión de la más acendrada gratitud de este pueblo por el interés que han demostrado en proporcionar la felicidad de todos los del país.

Ceija 20 de Noviembre de 1870.—Rafael de Mérida y García.—Pedro Verdeja.—Francisco de P. Camacho.—Antonio de Torres y Aguilar.—José de los Reyes.—Francisco Zaya.—Serafin Jimenez.—Francisco de Asís Aguilar.—Manuel Ostos.—José Blanco.—Alberto Camino.—Angel de Mérida y García.—Francisco Fernandez Estévez.—José de Ostos.—Manuel Parejo Bequer.—Manuel Góngora y Salgado.—Andrés Caparrós, Secretario.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de Montellano, en la provincia de Sevilla, acata y apoya con gran júbilo la elección hecha por la Asamblea Nacional á favor del ilustre Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, para Rey de los españoles, y la felicita por la acertadísima interpretación que se ha dado al sentimiento nacional con la elección de tan digno Príncipe, terminando con ello el funesto periodo de interinidad.

Montellano 20 de Noviembre de 1870.—Excmo. Sr.—Rafael Corbecho.—Francisco Nemos.—Juan Nuñez.—José Guerrero.—Antonio Martín.—Manuel García.—Francisco Mero.—José Moron.—Francisco Amado.—F. M. Corbacho Veles.—Domingo García.—Pedro Gallardo.—Francisco Bengoechea.

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes: El Ayuntamiento popular de esta villa, con inclusión de su Secretario y Juez municipal de la misma, por sí y á nombre de toda la población, acata la elección hecha por la Asamblea Nacional á favor del Príncipe Amadeo de Saboya para Rey de los españoles, y la felicita por el término de la interinidad que tan funesta era al país, y se adhieren á lo acordado por la misma.

Valencia del Alcor (Sevilla) 19 de Noviembre de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Perez.—El Juez municipal, José del Bos.—Regidores, Mariano de los Santos.—Gabriel Diaz.—Balbino Morgado.—Antonio Vidal.—Jerónimo Marquez.—Severino Rodriguez.—El Secretario, José María Tondo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de la villa de Feria, representado por el Dr. D. Diego Suarez, demandante, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, y D. Francisco Guerrero Baena, y en su nombre el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, coadyuvante, sobre revocación de la real orden de 1.º de Febrero de 1864, que declaró válida la venta de la dehesa nombrada

Carrascales, de la comunidad de cinco villas, en la provincia de Badajoz:

Resultando que en 20 de Abril de 1839 se tasó en venta y renta por dos peritos en la cantidad de 31.890 rs. la dehesa nombrada Carrascales, perteneciente á los Propios de las villas de Feria, Zafra, Alconera, La Parra y Morera, provincia de Badajoz, dividiéndola para su enajenación por el Estado en nueve suertes, cada una de las cuales se subdividía en otras varias, siendo la cabida de la dehesa la de 324 fanegas de tierra; y remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, este centro en 14 de Julio de 1839, atendiendo á que la exagerada división que se proponía no podía menos de hacer desmerecer el valor de la finca, acordó que se dividiera en padrones ó partes del valor de mayor cuantía, ó sea de más de 20.000 rs. cada una, á juicio de los peritos, que deberían tener en cuenta la posición topográfica del terreno, sus servidumbres, aguas y abrevaderos:

Resultando que trasladada la anterior orden por el Comisionado principal de Ventas al que lo era del partido de Zafra, contestó este que los peritos que practicaron la anterior operación no veían medio de llenar los deseos de la Dirección, porque los vecinos de la villa de Feria, so pretexto de suministrar, se repartieron los mejores pedazos de la dehesa, quedando sólo lo de inferior calidad, y esto en porciones pequeñas y aisladas, por lo que, aunque se tasaran de nuevo, no llegaría ninguna á la cantidad que prevenía la Dirección general; y que enterado de todo este centro por el Gobernador, previno en 13 de Octubre de 1839 se exigiese á los interesados que tenían propiedades enclavadas en dicha dehesa los títulos que justificaban su adquisición á fin de poder deslindar la cantidad de terreno que corresponde á estos, y á cada una de las cinco villas hermanas de mancomun, las cuales deberían informar acerca del particular despues de haber convenido entre sí:

Resultando que en su virtud el Alcalde de Feria manifestó que los poseedores de terrenos no podían presentar los títulos de adquisición, prevenidos porque se estaban formalizando segun lo dispuesto por la Administración de la provincia: que el origen de las egresiones de parte de estos terrenos fué el decreto de 23 de Mayo de 1811, expedido por el Consejo Supremo de Regencia y aprobado por las Cortes de Cádiz del año siguiente, para pagar á los particulares los gastos extraordinarios hechos para el sostenimiento de nuestras tropas en la guerra de la Independencia, cuyo expediente obraba en el Gobierno civil de la provincia; acompañando para mayor instrucción certificaciones de un acuerdo de la Diputación provincial referente á aquellos propietarios, y del acta de posesión dada á los mismos en 1834; expresando en conclusión que sería conveniente que el terreno que ha quedado despues de las adjudicaciones, que hace 250 fanegas, se dividiese en cortas porciones por no poder ser de otra manera, y porque así se interesarían todas las clases en la venta: que las otras cuatro villas, además de acompañar un acta de convenio entre las cinco villas para dividir el importe de la dehesa luego que fuese vendida, pues que entre tanto se ignoraba su valor, habida proporción á los vecinos de cada localidad, informaron conformes que la expresada dehesa, segun real ejecutoria del siglo anterior, debe dividirse entre las villas comunes en su dominio á proporción del número de vecinos, entre los que deben partirse sus frutos; y que para que la división fuese más justa, desde luego creían que procedía investigar las porciones que indebidamente y sin autorización de las villas hermanas llevasen los vecinos de la de Feria, á los cuales, y no á los de las demás, debían imputarse:

Resultando que oída por el Gobernador de la provincia la Comisión de Ventas, esta manifestó que de los documentos é informes remitidos por las corporaciones municipales se comprobaba que no existía más terreno sujeto á la desamortización que el tasado por los peritos, así como que no pudiendo dividirse las fincas sino en porciones de mayor cuantía se sacase á la venta en junto; y que conformándose aquella Autoridad con ese informe, lo acordó en 26 de Enero de 1862:

Resultando que verificada la subasta de la citada dehesa de los Carrascales, se adjudicó como mejor postor á D. Francisco Guerrero y Baena en la cantidad de 80.000 rs.; y que habiéndose remitido el expediente á la Junta superior de Ventas, esta, en sesión de 8 de Abril de 1862, aprobó el remate y declaró comprador al mencionado Baena:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Morera, por sí y en representación de las villas hermanas, acudió á la Dirección general, verificándolo además separadamente el Ayuntamiento de la Parra y el de Feria, en solicitud de que se declarase la nulidad de la venta por el perjuicio que á las Municipalidades y á los vecinos se seguía, y porque se había realizado en contravención á lo dispuesto por dicha Dirección en 13 de Octubre de 1839; é instruido el oportuno expediente, en que se oyó al comprador y á las oficinas de Hacienda de Badajoz con el Promotor fiscal del ramo, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer que debía sostenerse la validez de la venta; pero la Junta superior, de acuerdo con la Dirección general, la declaró nula en 23 de Setiembre de 1862, disponiendo se verificase inmediatamente la nueva subasta de la finca, y que fuese de la responsabilidad del Gobernador y Comisionado que acordó y propuso indebidamente la subasta el abono de los gastos causados en ella:

Resultando que el comprador D. Francisco Guerrero se alzó de este acuerdo ante el Ministro de Hacienda en 17 de Octubre inmediato, exponiendo, entre otras cosas, que D. Bernardo Fernandez, uno de los individuos del Ayuntamiento de Feria que había suscrito la exposición, había rematado la finca en la cabeza del partido por 62.400 rs., considerando sin duda que ese era el verdadero precio; y oída la Sección del ramo en el Consejo de Estado, cuya mayoría opinó debía declararse subsistente el contrato, se pasó de nuevo á informe del mismo en pleno, el cual, considerando que en la instrucción del expediente de subasta se habían llenado los requisitos legales; que la Junta superior de Ventas aprobó sin óbáculo el remate y declaró comprador de la finca á D. Francisco Guerrero y Baena, como mejor postor en la triple subasta que para la enajenación tuvo lugar; que esa aprobación de la Junta envuelve su conformidad á lo acordado por el Gobernador de la provincia de Badajoz en el incidente que se promoviera sobre la forma en que debió subdividirse la dehesa para que la enajenación tuviese mejores resultados, aunque hubiera sido más conforme á las prácticas establecidas que la referida Junta lo hubiese tenido presente al dictar su acuerdo; y por último, que el contrato se consumó, pues

se otorgó la oportuna escritura de venta, satisfaciendo al contado su importe, propuso que debía sostenerse la validez de la venta, si bien consideraba muy oportuno se encargase muy especialmente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que en lo sucesivo cuidase de que antes de aprobarse la venta de fincas correspondientes al Estado se depuren los incidentes de deslinde ó de cualquiera otra clase que pudieran ocurrir; y que de conformidad con ese informe se expidiera la real orden de 1.º de Febrero de 1864 declarando válida la venta:

Resultando que contra esa resolucioin dedujo demanda en 9 de Agosto de 1864 el Alcalde del Ayuntamiento de Feria, representado por el Licenciado D. Cristino Martos, pidiendo su revocacion; y habiéndose admitido por real orden de 20 de Noviembre de 1867, se hubo por parte al Dr. D. Diego Suarez; y puesto de manifiesto el expediente, la amplió pidiendo, además de la revocacion de la real orden citada y de la nulidad de la venta, que se procediese á nueva subasta, subdividiendo la dehesa en pequeñas porciones, alegando al efecto como fundamento de su pretension que se habia causado lesion enormísima á los intereses del Estado, como se demostraba con sólo decir que los vecinos de Feria se obligaban á dar por la dehesa más del doble de la cantidad en que se habia rematado; pues hallándose distribuidos dentro de ella gran número de terrenos de propiedad particular, cada dueño tenia interés en ensanchar los límites de su heredad: que esto se hallaba en armonía con lo establecido por el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855: que deben salir las fincas á la venta en la mayor division posible siempre que no se perjudique su valor, lo cual es lo que pretende la villa de Feria, no sólo por ser beneficioso á la Administracion, sino favorable á los pequeños propietarios que tienen sus fincas en la dehesa de los Carrascales: que este pensamiento de la ley se halla más desarrollado en los artículos 108, 109 y 111 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855; y que dados estos artículos, no puede sostenerse la validez de una venta hecha en junto cuando la dehesa está dividida desde tiempo inmemorial en más de dos terceras partes, habiendo manifestado siempre los peritos que era imposible la venta en junto sin perjudicar á los dueños: que la subasta se celebró contra lo prevenido por la Direccion general: que la resolucioin del incidente, segun lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 96 de la instruccion, correspondia á la Junta superior, y no pudo hacerla por sí el Gobernador, como lo declaró la propia Junta: que el dictámen del Asesor de Hacienda, que sostenia que no era precisa la autorizacion de la Junta superior para subastar la dehesa, estaba fundado en supuestos equivocados: que el Gobernador acordó la venta en junto á pesar de que el Alcalde le impuso de la necesidad de hacerlo en pequeñas porciones: que la real orden impugnada, al sentar que se habian cumplido todos los requisitos, cometió una equivocacion, toda vez que habia varios vicios de nulidad, siendo contradictorio el consignar en ella lo que precede, al mismo tiempo que se hace una advertencia á la Direccion; y que la jurisprudencia del Consejo de Estado en el real decreto-sentencia de 13 de Julio de 1866 confirma la opinion que defiende:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda pidiendo la confirmacion de la real orden reclamada, apoyándose en que, al tenor del art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, las ventas de bienes desamortizados no pueden anularse por causa de lesion, aun cuando esta resulte justificada, lo cual no sucede en el presente caso: que tampoco es en derecho causa de nulidad del contrato de compra-venta la posibilidad y la esperanza de que en una nueva subasta obtenga el vendedor mayores beneficios: que tasada la dehesa de su totalidad, anunciada su subasta por entero y con toda expresion, y aprobada esta y adjudicada la finca por la Junta superior de Ventas, quedó perfecto y consumado el contrato sin vicio alguno que en derecho pueda invalidarle: que la aprobacion por la Junta superior de Ventas de la subasta de la dehesa por entero llevó implícita la declaracion de que por enteros debió venderse aquella, y la subsanacion, por consiguiente, de la falta en que incurrió el Gobernador de la provincia al no remitir el expediente de division, despues de ultimado, á aquella Junta Superior para su resolucioin: que aun en el supuesto, no admitido, de que dicha falta no hubiera de considerarse subsanada por la aprobacion del remate y la adjudicacion de la finca, siendo de un agente de la Administracion independiente de la voluntad del comprador, no podría ser nunca causa de nulidad del contrato, segun lo terminantemente establecido por el art. 8.º del real decreto de 10 de Julio de 1865; y que la sentencia que se cita de 13 de Julio de 1866, no sólo no es aplicable al caso de estos autos, sino que va contra el propósito de los demandantes por fundarse en el respeto debido á derechos de terceros legalmente adquiridos por estos ántes de la venta incompatibles con ella:

Resultando que por un otrosí pidió se hiciera saber al comprador la existencia y estado de este pleito; y acordado así, se personó el Licenciado D. Amaro Lopez Borreguero, en representacion de D. Francisco Guerrero Baena, y contestando á la demanda pidió se declarase la validez de los contratos que por el Ayuntamiento de Feria se querian anular, ampliando las razones expuestas por el Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que aunque en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y en los 108, 109 y 111 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo mes, al disponerse la venta de las fincas sujetas á la desamortizacion, resalta el propósito de que estas se dividan cuanto sea posible, eso se limita al caso en que haya manera de hacerse sin menoscabo del precio ni graves inconvenientes para la venta, previniéndose en la real orden de 22 de Julio de 1859 que no se dividan las fincas cuyo valor no exceda de 20.000 rs.; y que las de mayor cuantía, cuya division se crea conveniente, se lleve á cabo en suertes que excedan de la cantidad mencionada, aun cuando al presente se hallen divididas en pequeñas porciones:

Considerando que, á poco que se medite sobre esas disposiciones, se comprende que las reglas que contienen, lejos de ser de carácter absoluto y de aplicacion inflexible, dejan á la Administracion la facultad discrecional necesaria para conciliar la conveniencia de los particulares con los intereses del Estado; por cuya razon, y no recayendo sobre puntos que afecten á derechos de tercero, la resolucioin de las cuestiones que con motivo de la division de fincas se promuevan pertenece á la Administracion activa, pues falta el fundamento que pudiera legitimar las reclamaciones en la via contenciosa:

Considerando que en el presente caso, habiéndose remitido por el Gobernador de la provincia de Badajoz á la Junta superior de Ventas el expediente que se instrua para la division de la dehesa del Carrascal, en el que los peritos proponian que aquella se verificase en nueve padrones subdivididos en otras varias suertes, dicha corporacion, persuadida de que esa division excesiva haria desmerecer de su valor á la finca, desaprobó el dictámen pericial, y ordenó que esta se dividiese en porciones de más de 20.000 rs., y que sólo despues de haber opinado de nuevo los peritos que era imposible verificar la operacion en esa forma acordó el Gobernador, de conformidad con el Comisionado de Ventas, sacar la dehesa á remate en una sola suerte, consistiendo su falta en no haber puesto en conocimiento de la Junta superior de Ventas las diligencias que esta le ordenó practicar en su comunicacion de 13 de Octubre de 1859, con encargo de que devolviese ultimado el expediente para resolver lo que correspondiese:

Considerando que, aparte de la censura que como punto de orden y de disciplina haya podido merecer del Gobierno de la Nacion la precitada Autoridad por la falta de que queda hecho mérito, es indudable que esta constituye una especie de incidente en las diligencias de division, que debe apreciarse por la trascendencia que pueda tener en su resultado: que habiendo aprobado la Junta superior de Ventas el remate de la dehesa de los Carrascales, mandando publicar el nombre del rematante, esa aprobacion subsana el defecto de forma, pues envuelve la conformidad de aquella corporacion con lo acordado por el Gobernador acerca de la manera cómo debia sacarse la finca á la venta; y que en todo caso, en virtud del principio ántes citado, no puede apoyarse válidamente en ese defecto de ritualidad la demanda propuesta sobre nulidad de la venta:

Considerando que la circunstancia de hallarse enclavadas dentro de la dehesa muchas fincas de propiedad particular no cambia el estado de la cuestion ni autoriza á reclamar la nulidad de la venta, fundándose en que la resolucioin del Gobernador ha perjudicado á los dueños interesados en que se haga la division en pequeñas porciones; pues además de que ese era un punto decidido ya en sentido contrario por la Direccion general del ramo, quedando reducida la alternativa á que en vez de sacarse la finca á subasta en un lote, como se hizo, se hubiese verificado en dos ó tres, lo cual no puede influir de un modo perceptible en la situacion de los propietarios, siempre resultará que estos no pueden invocar derechos lastimados, sino sólo razones de conveniencia que á la Administracion activa compete únicamente apreciar en virtud de su facultad discrecional, contra cuyo ejercicio no hay términos hábiles para reclamar en la via contenciosa:

Considerando que tampoco puede apoyarse el demandante en la lesion enormísima que se supone causada á las cinco villas hermanas y aun al Estado en sus intereses por haberse sacado á la venta la dehesa en un sólo lote: primero, porque aun en la hipótesis de que la lesion existiese, no trayendo su origen la medida á que se atribuye de los peritos, sino del Gobernador de la provincia, habria que atenerse á lo dispuesto en el art. 8.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, segun el cual el Estado no puede anular las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de los compradores, quedando á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables; y segundo, porque habiéndose rematado en 80.000 rs. una finca tasada en 51.890, sin que se haya objetado vicio alguno en la tasacion ni en las demás operaciones de la venta, que se llevó á cabo con las solemnidades prescritas en la ley, no puede ménos de aparecer como puramente gratuito y destituido de fundamento lo que respecto de este extremo se alega por la corporacion recurrente:

Considerando que no se desvirtúa lo que precede por la aseveracion del Ayuntamiento de Feria de que si se sacase de nuevo á remate la dehesa de los Carrascales los vecinos de dicha villa darian el doble de la cantidad en que se vendió; pues además de que, como acaba de decirse, aun admitiendo que existiese lesion, no bastaria para la anulacion de la venta, la indicada oferta no puede tomarse como un dato conducente á fijar el verdadero precio ni como la expresion del convencimiento de los que la hacen, toda vez que si así fuera, nadie impediría á los vecinos el haberse presentado en el remate, que no pudo pasar ni pasó desapercibido para ellos, como lo demuestra el haber quedado el que tuvo lugar en la cabeza del partido en favor de Bernardo Fernandez, individuo del Ayuntamiento de Feria, por la cantidad de 62.400 reales, única que creyó debía ofrecer, sin embargo de que despues ha calificado la de 80.000 como muy mezquina:

Y considerando que no se acredita que en el caso actual haya mediado alguno de los defectos que segun las disposiciones legales producen la nulidad de las ventas verificadas en nombre del Estado;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Feria, y dejamos subsistente la real orden reclamada de 1.º de Febrero de 1864.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Mayo de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 25 de Abril de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. Hipólito Duran con D. Luis Calsina y D. Francisco Motlló y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; cuyos autos penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Duran contra la sentencia que en 8 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en autos promovidos contra D. Hipólito Duran por D. Luis Calsina y D. Francisco Motlló, como apoderados de la

extinguida sociedad *Calsina y Motlló*, pretendió Duran que se le concediera el tratamiento de pobreza, fundándose para ello en que no tenia sueldo, jornal fijo y permanente, bienes, rentas, industria ni comercio que le produjeran un rédito suficiente para que pudiese satisfacer los gastos del juicio:

Resultando que oida la parte de Calsina y Motlló y el Ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba, practicándose la que Duran propuso para acreditar por medio de testigos y certificacion referente á los amillaramientos que no tenia sueldo, jornal fijo ni renta que le produjera el doble salario de un bracero: que no poseia bienes, cultivaba tierras ni criaba ganados que le produjesen la indicada cantidad: que no ejercia industria alguna ni comercio por los que pagase 80 rs. anuales de contribucion, y que la máquina en que trabajaba no le pertenecia, pues la tenia alquilada:

Resultando que por parte de Calsina y Motlló se practicó tambien prueba de testigos y posiciones para justificar que Duran tenia un capital de 34.164 rs. en la sociedad *Agustin, Duran y compañía*: que le pertenecia con Agustin Duran y Mena Casa Mitjana un surtido para hilatura de la lana que poseia de su propiedad, y tenia arrendadas á D. Juan Bautista Pons y compañía una máquina de batir y otra de desmotar, sitas en el vapor llamado de Turrull y compañía, cuidándolas el mismo Duran por cuenta y convenio con dicho Pons y compañía, percibiendo la cantidad semanal de 100 rs.: que habitaba como inquilino una casa, por la que pagaba de alquiler anual 640 rs. á lo ménos, y con los medios rentísticos que tenia habia de percibir más de 18 rs. diarios:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia en 8 de Julio de 1869, declarando no haber lugar á conceder á D. Hipólito Duran el tratamiento de pobreza que solicitaba, condenándole en todas las costas del incidente y al reintegro del papel correspondiente:

Y resultando que D. Hipólito Duran interpuso recurso de casacion porque en su concepto se habian infringido los artículos 179, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que al negar la defensa por pobre á D. Hipólito Duran no han sido infringidos los artículos 179, 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil por ser inaplicables cuando, como en el presente caso, la Sala sentenciadora, en uso de la facultad que expresamente le concede el art. 184 de la misma ley y apreciando las pruebas suministradas por ambas partes, ha inferido del alquiler de la casa que habita el litigante y de otros signos exteriores que tiene medios superiores al jornal doble de un bracero en su localidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Hipólito Duran, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presto caucion, la que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de exámen de la cuenta primera adicional del ramo de Cruzada de la diócesis de Valencia, correspondiente al año 1862, rendida por D. Lorenzo Carcabilla, Administrador económico de la misma diócesis; siendo Ministro Ponente D. José Fariñas:

Visto los reparos dirigidos al cuentadante en reclamacion del reintegro al Tesoro de las 18.217 pesetas 51 céntos, que dejó debiendo á su fallecimiento el Receptor de bulas de la Seo, D. Vicente Aicart, por valores recaudados del ramo de Cruzada de que no hizo entrega, y cuyo reintegro no ha sido satisfecho por aquel interesado en razon á que los débitos de que se trata corresponden á una época anterior á la en que ejerció el cargo de Administrador económico del clero en la diócesis de Valencia, circunstancia que le releva de toda responsabilidad en esos hechos, con tanto más motivo, cuanto que resulta que ha practicado las más activas gestiones para realizar de la testamentaria concursada de Aicart el cobro de aquella deuda:

Vistos los reparos dirigidos en el mismo sentido á D. José Luis Montagut para que hiciese efectivos al Estado aquellos valores, toda vez que durante la época de su administracion tuvieron lugar los desfalcos ocurridos en los fondos de Cruzada de que se deja hecho mérito, sin que hayan sido satisfechos:

Visto el art. 19 de la ley orgánica, así como los artículos 2.º, 3.º, 17 y 18 de la real instruccion de 13 de Febrero de 1856 para régimen de los Administradores económicos del clero:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 5 de Octubre de 1855 y á las prescripciones contenidas en la real instruccion de 13 de Febrero de 1856 y demás disposiciones sobre la materia, la administracion, recaudacion y entrega á la Hacienda pública de los fondos de Cruzada es de la exclusiva competencia de los Administradores diocesanos, y que por lo tanto la responsabilidad de los hechos que dieran lugar á la falta de ingreso en el Tesoro de los valores recaudados de aquel ramo en el año de 1862 en la diócesis de Valencia por el desfalte contraido por el expendedor de bulas de la Seo, D. Vicente Aicart, corresponde al Administrador de cuyo cargo y direccion estaba encomendada la recaudacion de aquellos fondos en la época indicada:

Considerando que en la sustanciacion de este expediente se han llenado todos los trámites y formalidades establecidas en la ley y reglamento del Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance las 18.217 pesetas 51 céntos, contra D. José Luis Montagut, Administrador económico que ha sido de la diócesis de Valencia, condenándole al reintegro de la mencionada suma.

Expídase la correspondiente certificacion de este fallo, y reintébase á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública para los efectos prevenidos en los artículos 53 y 59 de la ley orgánica provisional de 25 de Junio del corriente año.

Publíquese en la GACETA DE MADRID, y devuélvase estas cuentas á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 10 de Noviembre de 1870.—Manuel de Moradillo.—José Fariñas.—Juan Alonso Colmenares.

Publicacion.—Leida y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Manuel de Moradillo, Ministro decano, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 17 de Noviembre de 1870.—Vicente de Sanahuja.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Julio de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	LITRO. Pesetas. Cs.	KILÓGRAMO. Pesetas. Cs.				
Alava.....	19'45	9'63	"	13'21	1'06	0'60	1'39	0'31	0'81	0'92	1'02	1'39	0'03	0'04
Albacete.....	20'72	8'36	12'99	14'36	0'63	0'46	1'14	0'19	0'59	1'02	"	1'91	0'04	0'03
Alicante.....	23'30	10'94	13'07	12'94	0'65	0'49	1'03	0'22	0'59	1'78	1'04	2'24	0'05	0'04
Almeria.....	21'45	8'76	13'34	13'08	0'52	0'56	1'19	0'37	1	0'89	1'09	2'09	0'04	0'04
Avila.....	20'75	9'58	10'12	"	0'69	0'60	1'39	0'25	0'80	0'83	0'90	2'51	0'03	0'03
Badajoz.....	19'33	8'44	12'03	"	0'45	0'66	1'15	0'35	0'93	0'63	0'87	2'13	0'04	0'03
Barcelona.....	23'23	11'58	14'29	14'55	0'54	0'51	1'22	0'16	0'87	1'90	1'38	2'44	0'06	0'05
Burgos.....	19'93	9'67	12'10	13'06	0'62	0'63	1'27	0'19	0'64	0'99	0'87	1'67	0'03	0'03
Cáceres.....	24'50	9'95	11'96	13'32	0'46	0'61	1'38	0'31	0'64	0'54	0'54	1'81	0'06	0'02
Cádiz.....	25'22	11'26	"	17'37	0'54	0'56	1'28	0'37	1'13	1'10	1'74	1'43	0'06	0'03
Castellon de la Plana..	20'34	11'27	13'58	13'01	0'54	0'46	1'05	0'13	0'42	1'22	"	1'43	0'07	0'09
Ciudad-Real.....	19'76	6'48	10'90	14'41	0'42	0'44	1'11	0'21	0'78	0'92	0'76	2'30	0'03	0'03
Córdoba.....	21'08	8'37	19'82	13'76	0'48	0'73	1'02	0'37	0'76	0'97	1'23	2'29	0'04	0'03
Coruña.....	28'58	15'96	16'07	22'31	1'04	0'60	1'22	0'31	0'59	0'40	0'36	1'79	0'09	0'08
Cuenca.....	19'73	7'67	9'20	"	0'84	0'51	1'16	0'18	0'48	1'05	"	2'53	0'07	0'03
Gerona.....	20'64	11'45	13'52	15'67	0'50	0'55	1'13	0'24	0'54	1'32	0'91	1'76	0'04	0'04
Granada.....	22'09	10'55	17'92	17'60	0'50	0'49	1'16	0'29	0'83	0'89	1'72	2'02	0'04	0'04
Guadalajara.....	14'50	8'36	9'56	"	0'82	0'52	1'13	0'20	0'49	1'26	1'12	2'73	0'02	0'02
Guipúzcoa.....	22'94	10'65	"	13'37	1'20	0'66	1'32	0'36	1'07	"	1'09	1'74	0'05	"
Huelva.....	25'04	8'49	16'21	14'18	0'49	0'58	1'20	0'40	1'18	1'27	1'22	2'54	0'05	0'05
Huesca.....	21'60	10'60	13'78	12'12	1'34	0'65	1'20	0'12	0'53	1'15	1'15	2'53	0'08	0'03
Jaen.....	21'37	7'88	13'23	13'02	0'49	0'52	1'08	0'32	0'81	0'88	1	2'02	0'04	0'04
Leon.....	19'66	9'89	12'34	13'96	0'67	0'66	1'36	0'27	0'64	0'69	0'72	1'94	0'03	0'03
Lérida.....	23'24	13'46	16'68	14'71	1'09	0'75	1'24	0'13	0'37	1'50	0'83	2'08	0'06	0'05
Logroño.....	18'56	7'27	14'47	10'31	1'10	0'68	1'27	0'19	0'68	1'05	1'03	1'78	0'04	0'04
Lugo.....	22'68	11'33	14'32	13'35	0'91	0'69	1'42	0'45	0'79	0'50	0'60	1'61	0'08	0'06
Madrid.....	22'72	9'21	12'45	"	0'73	0'54	1'18	0'22	0'69	1	0'96	2'04	0'04	0'04
Málaga.....	23'69	9'70	"	18'86	0'48	0'57	1'10	0'41	1'07	1'36	2'43	3'91	0'06	0'04
Murcia.....	19'83	7'20	12'68	12'72	0'52	0'44	1'12	0'24	0'72	1'04	1'56	2'09	0'04	0'04
Navarra.....	19'60	9'07	"	11'55	0'95	0'56	1'20	0'15	0'34	1'29	1'01	1'50	0'05	0'05
Orense.....	21'15	10'36	13'37	12'65	0'79	0'76	1'29	0'31	0'71	0'84	0'87	1'61	0'05	0'05
Oviedo.....	25'45	15'62	15'99	16'38	1'20	0'91	1'38	0'63	0'75	0'76	0'83	2'13	0'09	0'10
Palencia.....	20'32	9'89	12'61	"	1'22	0'61	1'39	0'21	0'83	0'76	0'83	2'17	0'04	0'04
Pontevedra.....	30'34	19'76	16'73	23'99	0'91	0'72	1'29	0'45	0'58	0'65	0'71	1'71	0'10	0'11
Salamanca.....	19'74	10'09	11'08	"	0'64	0'67	1'34	0'21	0'55	0'85	0'83	1'82	0'05	0'05
Santander.....	23'75	13'31	17'58	16'39	0'93	0'65	1'34	0'35	0'69	1'01	0'94	2'17	0'08	0'06
Segovia.....	19'66	7'95	9'55	"	0'71	0'61	1'29	0'27	0'74	1	0'94	1'59	0'03	0'03
Sevilla.....	21'94	8'42	12'24	12'31	0'43	0'54	1'03	0'42	0'88	1'03	1'31	2'67	0'05	0'04
Soria.....	17'51	8'30	"	1	0'56	0'56	1'29	0'21	0'69	1'04	0'91	2'28	0'03	0'03
Tarragona.....	27'17	12'12	17'26	14'99	0'51	0'53	1'22	0'18	0'50	1'32	1'20	1'90	0'07	0'07
Teruel.....	17'76	9'37	10'40	11'39	1'14	0'32	1'21	0'16	0'56	1'32	0'94	1'87	0'03	0'03
Toledo.....	22'75	8'34	11'42	"	0'82	0'53	1'20	0'23	0'77	0'94	1'02	2'07	0'03	0'03
Valencia.....	21'76	10'52	14'77	13'48	0'93	0'46	1'10	0'13	0'47	1'48	1'41	1'97	0'04	0'04
Valladolid.....	22'44	9'59	12'38	"	0'59	0'61	1'25	0'18	0'31	0'74	0'76	2'24	0'03	0'03
Vizcaya.....	21'90	10'50	"	13'98	0'99	0'75	1'51	0'46	0'96	"	0'82	1'97	0'06	"
Zamora.....	20'36	10'30	11'76	"	0'71	0'65	1'36	0'15	0'47	0'67	0'65	2'26	0'03	0'03
Zaragoza.....	19'36	7'20	9	10'50	1'15	0'53	1'18	0'09	0'39	1'26	0'95	1'62	0'04	0'04
Islas Baleares.....	22'23	11'06	"	19'60	0'47	0'48	1'09	0'23	0'55	1'18	1'29	1'70	0'04	0'04
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	21'73	10'13	13'13	14'84	0'76	0'61	1'24	0'30	0'70	1'03	1'03	1'96	0'05	0'04

	HECTÓLITRO. Pesetas. Cs.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO..... { Precio máximo.....	39'64	Muros.....	Coruña.
Idem mínimo.....	12'61	Borja.....	Zaragoza.
CEBADA..... { Precio máximo.....	23'28	Pontevedra.....	Pontevedra.
Idem mínimo.....	5'40	Piedrabuena.....	Ciudad-Real.
		Borja.....	Zaragoza.

Madrid 9 de Noviembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

ESTADO demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta en las fechas que se indican, y de cuyo importe se ha expedido el oportuno mandamiento de pago en el mes de Octubre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan.

Número de los expedientes.	FECHA		Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	CLASE EN QUE DEBEN SATISFACERSE, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE en pesetas.
	Del acuerdo de la Junta.	De la expedición del mandamiento.					
3.492	21 Octubre 1870....	24 Octubre 1870....	2.348	D. Antonio Díez de Rivera.....	Censos.....	No preferente con intereses desde 1.º Julio 1851.	439'05
				El Ayuntamiento de Callosa de Segura....	Pósitos.....	Idem id.....	1.880
				Idem de Monóvar.....	Idem.....	Idem id.....	1.898
464	11 id. id.....	"	"	Idem de Orihuela.....	Idem.....	Idem id.....	1.880
				Idem de Petral.....	Idem.....	Idem id.....	846
				Idem de Villena.....	Idem.....	Idem id.....	4.418
460	Idem id. id.....	"	"	Idem de Aguilar de Anguita.....	Medio diezmo.....	Idem id.....	543
2.827	25 id. id.....	"	"	D. Mariano Nougés y Secall.....	Daños causados.....	Idem id. desde 1.º Enero 1832.....	1.223'33
2.528	Idem id. id.....	"	"	D. José Aranda.....	Idem.....	Idem id.....	500
							14.027'38

NOTA. Los créditos que aparecen aprobados por la Junta y que no se ha expedido mandamiento de pago es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltarles algun requisito.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano y Serrano.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de 17 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino de circunvalación de Vigo, ó trozo de union de dos carreteras del Estado, presupuestas en 84.637 pesetas 81 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del camino de circunvalación de Vigo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 26 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses de metálico de semestres atrasados, cuyas carpetas tengan número de señalamiento para el pago, y por amortización de nuevos resguardos de metálico que no excedan de 1.730 pesetas, del 7.900 al 7.906.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se sacan á pública subasta varios árboles de álamo blanco, fresno, álamo negro y plátano que ha producido la corta verificada en la Casa de Campo, donde existen; habiendo señalado para su remate el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Administración de la mencionada posesión, hallándose en la misma de manifiesto el pliego de condiciones y sus precios para los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —3

Administración de San Lorenzo del Escorial.

El día 30 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Administración la segunda subasta de los pastos del parque del jardín de abajo, con la rebaja del 5 por 100 del precio de su tasación, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se hallará de manifiesto en estas oficinas á las horas de despacho.

San Lorenzo 22 de Noviembre de 1870.—El Administrador, José García Losada.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en caja y que en su día se emitirán en pago de las liquidaciones practicadas.

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Céntos.
PROVINCIA DE LÉRIDA.		
346	D. Salvador Aníell, retirado.	446'15
347	D. Francisco Benosa, retirado.	8.706'68
349	D. Antonio Carreño, retirado.	1.268'39
351	D. Antonio Domingo, retirado.	1.540'68
352	D. José Jordana, retirado.	782'65
350	D. Antonio Torrico, retirado.	1.949'71
4.131	D. Lorenzo Casademunt, retirado.	91'15
4.139	Doña Isabel Catalá, pensionista de gracia.	1.266'33
4.494	D. José Antonio Prats, retirado.	1.064'65
4.501	Doña Teresa Castellá, pensionista de gracia.	33'03
4.504	D. Lorenzo y Doña María Fontanet, pensionistas de gracia.	3.869'98
4.507	Doña Magdalena Lloret, pensionista de gracia.	734'48
4.513	Doña María Pallerola, pensionista de gracia.	2.641'89
4.514	D. Ramon y Doña Antonia Rivera, pensionistas de gracia.	567'98
4.519	Doña María Antonia Tous, pensionista de gracia, apoderado D. Antonio Vidal y Lafont.	3.920'71
4.510	Doña Ignacia Martus, religiosa, apoderado D. Antonio Vidal y Lafont.	5.504'86
4.717	Doña Rosa Vila, pensionista de gracia, apoderado D. Antonio Vidal y Lafont.	3.782'43
4.925	D. Cayetano y Doña Angela San Martín	

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Céntos.
	y Giro, pensionistas de gracia, apoderado D. Antonio Vidal y Lafont.	2.787'21
31.259	D. Raimundo Amell, exclaustro, apoderado D. Antonio Vidal y Lafont.	25'679
31.286	Doña Josefa Vila, pensionista de gracia.	5.611'77
31.287	D. Antonio y Doña Rosa Vilada y Espinal, pensionistas de gracia.	4.585'09
31.455	D. José y Doña Isabel Argetet, pensionistas de gracia, apoderado D. Antonio Vidal.	5.647'98
36.271	Doña María Rosa, pensionista de gracia.	4.812'21
40.925	D. Felipe Bazmalá y Doña Teresa de Cors, pensionistas de gracia, apoderado D. Antonio Vidal.	5.341'45
40.936	D. Felipe y Doña Ana María Fontá, pensionistas de gracia, apoderado D. Antonio Vidal.	5.759
40.937	Doña María Francisca Gou y Nietos, pensionista de gracia, apoderado Don Antonio Vidal.	4.398'45
40.947	Doña Rosa Cau y Soler, pensionista de gracia.	5.387'92
43.295	D. Magin Torrent, retirado, apoderado D. Antonio Vidal.	9.665'86
46.767	Doña Manuela Mola, pensionista de gracia, apoderado D. Lorenzo Jouve.	6.923'18
48.718	D. Andrés Boisaca, cesante, apoderado D. Antonio Vidal.	8.213'83
48.725	Doña Teresa Calzada, pensionista de gracia, apoderado D. Antonio Vidal.	941'33
51.040	D. José y Doña María Cortina, pensionistas de gracia.	5.318'81
51.042	D. Ramon y Doña María Cortina, pensionistas de gracia.	5.686'42
51.043	Doña María Esteve, pensionista de gracia, apoderado D. Atanasio Suviranes.	2.302'62
51.045	D. Manuel Jimenez Cabero, cesante.	3.414'21
51.055	D. Antonio y Doña María Romá, pensionistas de gracia.	2.729'74
51.058	D. Pedro Sangeni, retirado.	4.631
51.060	D. Estéban y Doña Antonia Sanmartí, pensionistas de gracia.	5.868'59
57.558	D. Francisco Aedo y Alana, activo, apoderado D. Antonio Vidal.	219'53
57.568	D. José Tarreñy, retirado, apoderado D. Antonio Vidal.	3.062'42
64.778	D. Francisco Plana, exclaustro.	3.480
66.216	Doña Angela Borrel, Monte-pio militar.	3.365'59
66.217	Doña Antonia de Borrellas, Monte-pio militar.	2.146'43
67.220	Doña María Jove, pensionista de gracia.	2.597'83
67.222	Doña Antonia Moga Arró, pensionista de gracia, apoderado D. Antonio Vidal.	2.703'30
67.914	D. José Avella, retirado.	2.079
69.915	D. Antonio Aguilar, retirado.	483'30
69.916	D. Miguel Araño, retirado.	592'06
69.917	D. Antonio Armengol, retirado.	3.627'80
69.919	D. Antonio Blanch y Blanch, retirado.	130'98
69.921	D. José Bonet, retirado.	2.613'27
69.922	D. José Bonet, retirado.	1.441'33
69.923	D. Miguel Carles, retirado.	3.669'98
69.924	D. Manuel Catalá, retirado.	3.363'86
69.925	D. Francisco Cubeñas, retirado.	740'33
69.927	D. Gaspar Feliú, retirado.	6.610'59
69.928	D. Miguel Ferrer Batida, retirado.	77'15
69.929	D. Domingo Fleix, retirado.	15.018
69.931	D. Ignacio Gascon, retirado.	2.821'50
69.932	D. Ramon Gort, retirado.	18.395'27
69.933	D. Blas Jove, retirado.	67'95
69.935	D. Sebastian Jove, retirado.	67'95
69.937	D. José Lonald y Sené, retirado.	256'30
69.939	D. José Mercadé, retirado.	130'98
69.940	D. Juan Antonio Quiroga, retirado.	392'86
69.941	D. Arnaldo Sampau, retirado.	23.242'21
69.942	D. José San Feliú, retirado.	917'86
69.943	D. Ramon Sanz, retirado.	84'71
69.946	D. Manuel Vallecillos, retirado.	61'89
69.947	D. José Vila y Vila, retirado.	35'48
68.730	Doña María Algui, pensionista de gracia.	11.425'24
68.733	Doña Rosa Casellas, pensionista de gracia.	4.738'80
68.735	D. Juan Capella y hermanos, pensionistas de gracia.	2.379'98
68.736	Doña Ignacia Fuster, pensionista de gracia.	3.812'50
68.739	D. Ventura Solans, retirado.	2.303'71
68.740	D. Agustín y Doña Mariana San Juan, pensionistas de gracia.	5.387'92
68.741	D. Mateo Villanueva, retirado.	2.834'71
69.917	D. Juan Andreu, activo.	618'09
69.918	D. Francisco Cubeñas, activo.	2.482'56
69.920	D. Jacobo Lopez Sagastizábal, activo.	1.373'24
69.921	D. Manuel Olives, activo.	330'12
69.922	D. Joaquín Portier, activo.	733'12
69.923	D. Estéban Salas, activo.	1.423'06
70.401	D. Nabor Anqueras, activo.	1.680'65
70.402	D. Juan Francisco Bernabeu, activo.	125
70.404	D. Manuel Castelar, activo.	734'50
70.405	D. Félix Carposi, exclaustro.	3.474
70.407	D. José Gonzalez, activo.	666'83
70.412	D. José Sancristófol, activo.	1.650'48
70.413	D. Joaquín San Juan, activo.	302'77
73.200	D. Manuel Gonzalez Brieva, activo.	433'30
73.202	D. Francisco Llorens, retirado.	135'89
73.203	Doña Magdalena Llop, pensionista de gracia.	5.233'09
73.204	D. Bartolomé Navés, retirado.	797'80
73.206	D. José Riega, activo.	416'65
73.207	D. Joaquín Rodriguez, retirado.	222'30
73.209	D. Ventura Salvado, retirado.	2.496'42
73.210	D. Ignacio Tora, activo.	950
73.211	D. Francisco Villanueva, retirado.	110'65
73.341	D. Francisco Ainoza, activo.	4.063'09
73.342	D. Domingo Alfonso, activo.	2.361'06
73.343	D. Vicente Avia, activo.	1.342'03
73.344	D. José Anguera, activo.	416'68
73.346	D. Juan Baguer, activo.	1.151'68
73.347	D. Inocencio Ballesteros, activo.	135'59
73.348	D. Narciso Cases, activo.	3.260'71
73.350	D. Ventura Grau, activo.	4.845'80
73.351	D. Ventura Grau, cesante.	770'83
73.352	D. Ramon Roca, activo.	451'30
73.353	D. José Sierra, activo.	791'03
73.356	D. Ramon Utges, cesante.	3.978'06
73.391	D. Bernardo Angle, pensionista de gracia.	5.783'33
73.395	D. Juan Breucet, exclaustro.	8.691'36
73.398	D. Manuel Freixiner, exclaustro.	17.445

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Céntos.
73.400	D. Sixto Feliú, jubilado.	6.278'06
73.403	D. José Mola, retirado.	21.231'36
73.405	Doña María Rives, Monte-pio civil.	2.003'65
73.406	D. Andrés Singla, exclaustro.	4.289
73.407	Doña Vicenta Sala Carmona, Monte-pio civil.	1.573'33
73.591	Doña Antonia Arjó, pensionista de gracia.	4.794'42
73.592	Doña Francisca Busquets, pensionista de gracia.	5.417'53
73.593	Doña Ignacia Casals, pensionista de gracia.	1.088'95
73.594	D. Mateo Campubí, exclaustro.	333
73.596	Doña María Mercedes Grau, religiosa.	10.211'65
73.597	Doña Josefa Tovi, pensionista de gracia.	919'77
73.598	Doña María Masip, pensionista de gracia.	1.410'92
73.599	D. Manuel y Doña Josefa Marí, pensionistas de gracia.	4.939
73.600	D. Juan Mor, exclaustro.	3.334
73.601	Doña María Palau, pensionista de gracia.	498'30
73.602	D. Antonio y Doña Rosa Pujol y Ardor, pensionistas de gracia.	4.547'80
73.603	D. José Blana, pensionista de gracia.	2.902'83
73.605	Doña Rosa Roca y Serra, pensionista de gracia.	5.136'45
73.606	Doña Francisca Sala y Soler y hermanos, pensionistas de gracia, apoderado Don Lorenzo Jouve.	1.897'74
73.609	Doña María Ubach, pensionista de gracia.	4.372'06
74.060	D. Antonio y D. Práxedes Bolador, pensionistas de gracia.	1.233'18
81.611	D. Salvador Arnaldo, retirado.	1.918'89
81.613	D. Francisco Fernandez, retirado.	484'48
88.144	D. Pedro Ferran Cambronero, activo.	416'65
88.775	D. Francisco Barrera, activo.	108'39
88.776	D. José Boch, activo.	108'36
88.777	Doña Juana Bautista Perez, Monte-pio civil.	896'03
88.778	Doña Isabel Roig, pensionista de gracia.	6.830'43
97.172	D. Antonio Joné, exclaustro.	7.985
68.738	Doña Isabel Morelló, pensionista de gracia, apoderado D. Lorenzo Jouve.	3.816'49
73.399	D. Antonio Font, exclaustro, apoderado D. Antonio Sierra.	12.573
TOTAL.		506.042'94

Madrid 15 de Octubre de 1870.—El Secretario, José M. Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría desde el día 25 al 30 del actual la certificación de existencia, autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación; advirtiéndose que según real orden de 5 de Mayo de 1868, los Jefes de Administración pueden presentar oficios escritos de su puño y letra donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residieren temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al pie de dichos oficios se estampen el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, según orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—Antero de Oteyza. —1

Por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 14 del corriente, comunicada á esta Contaduría en 21 del mismo, se ha dispuesto que los oficios que presenten los Sres. Jefes de Administración para justificar su existencia, usando del derecho que les concede la orden de 23 de Junio de 1869, se hallen autorizados con el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, aun cuando los interesados residan en esta capital.

En cumplimiento de dicha superior resolución, se advierte á los Sres. Jefes de Administración que perciben sus haberes pasivos por la Tesorería Central, que desde el presente mes no se admitirá justificante alguno de existencia que carezca del requisito prevenido en la citada orden.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Antero de Oteyza. —2

Diputación provincial de Madrid.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el chocolate, cuyo consumo en un año se calcula en 9.228 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 9.228 kilogramos de chocolate, bajo el tipo de 2 pesetas 71 céntimos de id. kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 días de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el que el señor Presidente determine.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en . . . , calle de . . . , núm. . . . , enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el chocolate que se necesita en los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 9.228 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Academia de Ciencias morales y políticas.

Esta Academia ha examinado las dos Memorias que se presentaron al concurso ordinario de 1868, abierto según el programa de 31 de Marzo del mismo año, inserto en la GACETA DE MADRID de 27 de Abril siguiente, sobre el tema *Limites que deben separar en el*

orden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual, y ha declarado no haber lugar á adjudicar premio ni accesit por no llenar las condiciones exigidas en el referido programa.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Noviembre de 1870.

Table with 3 columns: Números, NOMBRES, Destino. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Gobernador de esta provincia. Hago saber que en el expediente incoado á instancia de Don Antonio Anguita y Arroyo, vecino de esta capital, en representacion de la Sociedad especial minera La Union, sobre aprobacion de la escritura de constitucion de dicha Sociedad, he dictado en este dia el decreto siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de acuerdo con lo informado por la Excm. Diputacion provincial, apruebo la constitucion de la Sociedad especial minera titulada La Union, cuyo domicilio será la villa de Arquillos, que se propone la explotacion de la mina La Virgen de los Dolores, sita en el término de Vilches, bajo las condiciones consignadas en la escritura otorgada en 23 de Agosto del corriente año ante D. Andrés Morales y Moreno, Notario de la villa de las Navas de San Juan: devuélvase la escritura á quien corresponda, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, segun previene el art. 8.º de la expresada ley.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de dicho art. 8.º

Jaen 15 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Primitivo Serina. J—49

Alcaldía constitucional de Romeral.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 450 pesetas anuales por la asistencia de 400 familias pobres, cuya cantidad se cobra por trimestres del presupuesto municipal, pudiendo hacer iguales voluntarias con los vecinos no pobres. Es poblacion sana y de 430 vecinos; dista poco de la estacion de Tembleque, en el ferro-carril del Mediterraneo, y nueve leguas de la capital de provincia.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. R—42

Administracion económica de la provincia de Pontevedra.

A los 30 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las doce del mismo, tendrá lugar en esta Administracion económica y la de Aduanas de Vigo la subasta pública para equitativa la construccion de un bote con destino al servicio del cuerpo de Carabineros en la bahía del puerto de Vigo, bajo el tipo de 380 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en ambas dependencias.

Las personas que presenten proposiciones deberán acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de esta Administracion, como sucursal de la general de Depósitos, la cantidad de 29 pesetas; en la inteligencia de que no verificándolo así serán desechadas, así como las que excedan del tipo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Pontevedra 12 de Noviembre de 1870.—El Jefe económico, Nicolás Alonso. P—205

A los 30 dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las doce del mismo, tendrá lugar en esta Administracion económica la subasta pública para contratar la construccion de una falúa con destino al cuerpo de Carabineros en la bahía del puerto de Marin, bajo el tipo de 2.582 pesetas 50 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta Administracion económica.

Las personas que presenten proposiciones deberán acompañar á ellas la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de esta Administracion, como sucursal de la general de Depósitos, la cantidad de 130 pesetas; en la inteligencia de que no verificándolo así serán devueltas, así como las que excedan del tipo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Pontevedra 12 de Noviembre de 1870.—El Jefe económico, Nicolás Alonso. P—204

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama por segunda vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á suceder á Doña María Encarnacion Pulido y Sanchez, hija de D. Nicolás y Doña Francisca, difuntos, natural de la villa de Ciempozuelos, que falleció en ella sin otorgar disposicion testamentaria en 23 de Diciembre de 1867, á la edad de 20 años, á fin de que dentro del referido término, á contar desde la publicacion de este en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar

del que se crean asistidos, por sí ó por medio de legítimo apoderado; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 19 de Noviembre de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. X—2315

D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez del partido de esta capital. Hago saber que promovido concurso voluntario de acreedores por los señores Amezáiz hermanos, del comercio y vecinos de esta ciudad, por medio del presente edicto se cita y emplaza á aquellos á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en indicado juicio con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Búrgos á 21 de Noviembre de 1870.—Victorino Luna.—Por su mandado, Aquilino Díez. X—2317

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Vicente Rovira, natural de Alcora, provincia de Castellón; Nicanor Argañedo y Carlos Escobedo, que lo son de esta villa, y Urbano Velarde, natural de San Vicente de la Barquera, solteros y residentes últimamente todos en esta villa, que se hallan ausentes en ignorado paradero, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que instruyo sobre atentado contra los agentes de la Autoridad la noche del 17 de Junio último; previniéndoles lo realicen dentro del referido término, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 11 de Noviembre de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. T—177

D. Francisco Vazquez y Quiroga, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por el presente primer edicto cito y emplazo á José Aguirre y Elcoroibe, natural de esta villa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el periódico oficial de la provincia, se presente personalmente ante los estrados de este Juzgado á ser diligenciado en la causa criminal que contra el mismo se sigue á consecuencia de las lesiones inferidas á su madre Manuela Elcoroibe en la noche del día 8 de Setiembre último; apereciéndole que de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vergara á 4.º de Noviembre de 1870.—Francisco Vazquez Quiroga.—Por mandado de S. S., Felipe Sarriá. V—259

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al rematado Pablo Merino Gomez, natural de Cubillas de Cerrato, vecino que fué de Villabañez y residente en esta ciudad, casado, de 40 años, de oficio jornalero, para que dentro del término de 30 dias se presente en la cárcel de Audiencia de esta capital á extinguir la pena de cinco meses de arresto mayor que le ha sido impuesta en la causa que por el delito de robo se le siguió; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Valladolid á 4 de Noviembre de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis. V—262

D. Clemente Nos Fernandez, Capitan graduado, Teniente del regimiento caballería de Almansa, 1.º de cazadores, y Fiscal en comision del Consejo de guerra permanente establecido en esta ciudad de Vitoria.

Certifico que el dia 3 del mes de la fecha ha sido vista y fallada por dicho Consejo de guerra la causa formada á los cabecillas D. Bartolomé Vasco, D. Ezequiel Cariaga y D. Alvaro Sorupe, acusados de sublevacion carlista, y los tres han sido sentenciados á ser pasados por las armas; cuyos individuos, no habiendo comparecido á los edictos de citacion, han sido juzgados en rebeldía, por lo que cuando fueren habidos ó presentados se les oírán sus descargos antes de imponerles la pena que se les deja marcada en esta sentencia, la cual ha sido aprobada en 5 del mes actual por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito; y se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que adquiera la publicidad debida y llegue á conocimiento de los interesados.

Vitoria 7 de Noviembre de 1870.—Clemente Nos. V—263

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felipe Cancelo y Garrido, natural de Zamora, para que en el término de 30 dias, que empezaron á correr el dia 31 de Octubre último, se presente en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerle saber cierta providencia en causa que contra él se instruye por defraudacion á la Hacienda pública; apereciéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Noviembre de 1870.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora. V—264

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Federico Elola y Pardo, natural de Gieza, vecino de Madrid, casado, hijo de D. José y Doña Manuela, de 34 años de edad, Comandante de caballería retirado que ha sido, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Excm. Sala primera de esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafas por medio de la falsedad de una letra de cambio; cuyo sujeto se fué estando constituido en prisión militar en el castillo de la Aljamería de esta plaza; pues así lo tengo acordado en virtud de certificacion de dicho superior Tribunal.

Dado en Zaragoza á 8 de Noviembre de 1870.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. Z—59

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de Agreda.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del referendante se instruyen diligencias con motivo de haberse encontrado en el término de esta villa en el dia 12 de Octubre último los efectos de iglesia siguientes:

- Un círculo de custodia de plata sobredorada, sin vilil. Dos pies de caliz. La copa exterior de un copon. Un incensario y dos porta-paces de metal. Ignorándose la procedencia de dichos efectos, en providencia de este dia he acordado que se fijen edictos para que los que se crean con derecho á aquellos comparezcan en este mi Juzgado á reconocerlos y justificar su preexistencia.

Dado en Agreda á 13 de Noviembre de 1870.—Máximo Palacios Rosal.—Por su mandado, Arcadio Botija. A—390

D. Melchor Estéban Cabezon, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido &c.

A los Sres. Jueces y más Autoridades civiles y militares hago saber que en este dicho Juzgado se sigue causa contra Pedro Campaamor de Arregui, natural de esta ciudad y escribiente alumno de la Subinspeccion de Comunicaciones de la misma, sobre estafa, en la que se ha dictado auto de prision y que en cualquiera parte en que fuere habido se proceda á su captura y sea conducido á mi disposicion por tránsitos de justicia.

Por tanto, de parte de S. A. el Regente del Reino requiero á las mencionadas Autoridades, y de la mia les ruego y encargo, que en cualquiera punto en que se encuentre dicho procesado lo detengan y remitan á este Juzgado, segun tengo acordado, para lo cual se estampen á continuacion sus señas.

Dado en Oviedo á 3 de Noviembre de 1870.—Melchor Estéban Cabezon.—Por su mandado, José Antonio Diaz.

Señas.

Estatura regular, cara redonda, color trigüño, pelo y cejas castaño, barbilampiño, edad 19 años; viste chaqueton-americana unas veces, otras paletó paño oscuro, sombrero de poca ala, y calza botinos de charol. O—60

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve dias á Julian Muñerra y Gonzalez, natural y vecino de Villarrubia de Santiago, para que comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia de justicia en causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue por hurto en despoblado de efectos estancados al estancadero de Santa Cruz de la Zarza; pues pasado dicho término si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 11 de Noviembre de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas. O—61

D. Alejo Rojel y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segundo pregon y edicto y término de nueve dias á Santiago García Molina, natural y vecino de Santa Cruz de la Zarza, y soldado que fué del batallon cazadores de Talavera, para que comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia de justicia en causa que contra el mismo y otros consortes se sigue en el mismo por hurto de palos de encina del monte de dicha villa de Santa Cruz; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocaña á 11 de Noviembre de 1870.—Alejo Rojel.—Por mandado de S. S., Antonio Mercedes Arenas. O—62

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Victoriano Pastor Ulibarri, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á fin de hacerle saber una providencia en causa que se le sigue por daños y hurto en la casa de D. Enrique Linares, vecino de Tama; aperecido que pasado dicho término sin hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal.

Dado en Palencia á 6 de Noviembre de 1870.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Dario Cossío. P—200

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Luis Mongelos y Monaco, casado, de unos 70 años de edad, y á Vicente Roncal y Lizagaray, de 28 años, soltero y de oficio borteiano, ámbos naturales y vecinos de esta capital, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder y defenderse en la causa criminal que en el mismo se les sigue por haber contribuido al alzamiento de partidas carlistas; pues si comparecen se les oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Pamplona á 3 de Noviembre de 1870.—Pantaleon Muntion y Pereira.—De su orden, Dionisio Iturbide. P—201

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Emma de Busk, alemana, cantante, para que en el término de siete dias, que se contarán desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á efecto de ofrecerle la causa que se sigue en el mismo contra María Salinó sobre sustraccion de alhajas á la Busk por si quiere mostrarse parte en la expresada causa; aperecida de que no verificándolo pasado dicho término se seguirá el procedimiento conforme á derecho.

Dado en San Sebastian á 3 de Noviembre de 1870.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Leon Guereñáin. S—266

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon á Don Nicolás Espuñes Ponce de Leon para que en el término de 20 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír sentencia en la causa criminal que se le ha sustanciado por injuria y calumnia por medio de la prensa á la Excm. Diputacion provincial y Alcalde popular de Laredo; en el supuesto de que de no verificarlo trascurridos que sean los 20 dias, y declarada rebelde la notificacion, citacion y emplazamiento que corresponde, se realizará en estrados, parándole por consiguiente el perjuicio que haya lugar; y para su publicidad se expide el presente.

Dado en Santander á 3 de Noviembre de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Genaro de Sos. S—267

D. José Espinola y Benitez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á D. Lucas Gil y Mengo, soltero, de 23 años, Profesor de instruccion primaria, natural de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue y á otros consortes por les on á José María Vizcaino, de esta villa, en la madrugada del 1.º de Setiembre último; pues si no hiciera se le administrará justicia, y no verificándolo seguirá la causa sin mas citación ni emplazamiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 10 de Noviembre de 1870.—José Espinola.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela. S—268

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Esta noche, á las ocho, se verificará en la Iglesia de las Calatravas (calle de Alcalá) el funeral de la Sra. Doña Inés Ibarrola y Gamez, viuda de Velasco, cuyo fallecimiento ocurrió el dia 17 de este mes.

BARCELONA 22 de Noviembre.—Ayer presentaba este capital una animacion cual no habiamos visto hace mucho tiempo. Las personas que discurrían por las calles eran en gran número, y si hubiesen estado abiertas las muy pocas tiendas que hay en la calle de Jaime I, Libertad (antes Fernando VII) y Escudellers, pues en la Rambla y Boquería apenas hay ninguna, se creeria que la ciudad se hallaba ya en su estado normal. Veíanse los ómnibus de los ferro-carriles cargados de equipajes, y varios carros y carretones con muebles en distintas direcciones.

No fué únicamente el ferro-carril de Mataró el que sufrió retardo á causa de la aglomeracion de gente que venia á esta capital; el de Martorell tardó cerca de hora y media en llegar desde Cornellá, pues la locomotora, á pesar de ser de gran potencia, apenas podia arrastrar el larguísimo tren formado por un número considerable de coches todos ocupados con pasajeros; de suerte que muchos de estos, no teniendo cabida en los mismos, ocuparon los freños y hasta el tender de la máquina. Una cosa parecida sucedía en las demás vias férreas.

Los enfermos del tifus icteróides que existían ayer en esta capital eran 11 en el distrito primero, seis en el segundo, tres en el tercero y 49 en el cuarto; total, 69.

Ayer vimos que se estaba hincando la lápida de la Constitucion, y se trabajaba ya en la fachada de las Casas Consistoriales para colocar los adornos con que se decorará el dia en que se cante el Te Deum.

En la villa de Azuaga ha fallecido una anciana de 83 años, á cuyo duelo asistieron cinco hijos, 39 nietos y 79 biznietos. (Diario.)

VALENCIA 23 de Noviembre.—Segun una estadística de los enfermos de fiebre amarilla que han ocupado el hospital de San Pablo desde el dia 17 de Octubre, vemos que desde aquella fecha tuvieron ingreso 19 enfermos, la mayor parte en el último periodo del mal, y cuando no podia esperarse su curacion, tanto por la reserva que guardaban las familias de los atacados hasta que les era imposible la ocultacion, como por existir un hospital de observacion donde eran conducidos los que no estaban bien caracterizados. No es, pues, de extrañar que de los 19 enfermos ingresados murieran 15 y se salvaran cuatro, segun detalladamente aparece en la estadística á que nos referimos.

Nota de las defunciones ocurridas en el dia de ayer.

Enfermedades comunes: cuatro hombres y dos niños. Total, seis. (Diario mercantil.)

ANUNCIOS.

LA HERCULANA.—SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL DESAGÜE y explotacion de minas en Sierra Almagrera. En cumplimiento del art. 43, tit. 7.º de los estatutos de la mis-

ma, se convoca á junta general extraordinaria para el domingo 18 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, Jesús y María, 25, principal, con objeto de enterar á los señores accionistas del estado de la Sociedad, resolver sobre las bases para su marcha ulterior y nombrar Gerente.

Desde el día 15 del citado mes hasta el en que se celebre la referida junta podrán recoger en las oficinas de la Sociedad los señores accionistas que deseen concurrir á la junta una papeleta que exprese el nombre del socio y número de acciones que posee ó represente.

El Consejo recomienda la asistencia por lo trascendental que podrán ser los acuerdos que se adopten.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Gerente interino, Salvador Gonzalez. X-2316-2

LOS TRES PORTAZGOS DE ALMARÁZ, BAÑOS Y PLACENCIA (en la provincia de Cáceres), que la empresa tiene en usufructo, se arriendan sólo en Madrid en subasta pública, juntos ó separados, por dos años en el día 8 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la calle de Pizarro, núm. 12, cuarto principal.

El primero en 130.000 rs., el segundo en 40.000 y el tercero en 40.000 rs. cada un año, bajo pliego de condiciones y aranceles que están de manifiesto.—El Contador de la empresa, Ramon Revenga. X-2274-3

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

VENTA DE CASAS.—CON LA REBAJA DE UN 20 POR 100 de su primitiva tasacion, ó sea bajo los tipos de 174.560, 130.000 y 86.500 rs. respectivamente, se venden en subasta tres casas situadas en esta capital, calle de los Mancebos, números 7, 9 y 13, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Osuna, donde tendrá lugar el remate el día 30 del corriente, á las dos de su tarde.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.—El Administrador general, Manuel Perez Asenjo. X-2242-1

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edición oficial, que comprende la Constitución.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegiados.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edición oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —3

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 30 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de 105 cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 cént. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —3

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(Volumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Cárlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresion en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa, en Madrid. En provincias 20 rs. en rústica y 24 á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Catalina, virgen y mártir; San Gonzalo, Obispo, y San Erasmo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas jerónimas de la Concepcion (por la comunidad de San José).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima del id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 24 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1861), Idem id. mínima (1862), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1861), Idem mínima id. (1862), Diferencia.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1869), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1866), Idem mínima id. (1869), Diferencia.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 24 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 16 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-40, 25, 40, 27-00, 26-95 y 27-00; 27-35, 30 y 40 pequeños; á plazo, 27-40, 35, 30 y 20 fin próx. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 30-75. Deuda del personal, id., 22-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, id., 98-70; no publicado, 98-50. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 72-75, 50 y 72-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 51-60 y 20. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-60. Idem id. id. de 20.000 rs., id., 50-60. Acciones del Banco de España, no publicado, 449-00 p.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-20. Marsella á 8 dias vista, 5-14 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 21 de Noviembre.—Consolidados, á 92 3/4. MARSELLA 21 de Noviembre.—3 por 100, á 55.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31 1/2.—Idem id. de 1869, á 31 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Huelva, Sevilla y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Trigo, de 12'50 á 14 pesetas la fanega, y de 22'63 á 25'34 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 1.114

Su peso en libras..... 426.040.—Idem en kilogramos..... 57.953'314 Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 19 de abono.—Il barbiere di Siviglia, ópera bufa en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 55 de abono.—Turno 1.º impar.—La comedia en tres actos Mujer gazmoña y marido infiel.—Baile.—El procurador de todos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 70 de abono.—Turno 1.º.—Marina.—Un concierto casero.

BUFOS ARBERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 81 de abono.—Turno 3.º impar.—La Favorita.—El matrimonio.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 3.º de abono.—Turno 3.º par.—El último cuadro.—Un inglés.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Bruno el tejedor.—Julia.—E. H.